

Recurso de Revisión: RR/487/2022/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280524022000035.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de agosto del dos mil veintidós.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/487/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280524022000035** presentada ante el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.- Solicitud de información.** El dieciséis de marzo del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280524022000035**, en la que requirió lo siguiente:

*"Deseo conocer listado de TODAS las compras realizadas por este municipio en el periodo del 01 de octubre del 2021 al 31 de diciembre del mismo año.*

*Dicha relación la solicito en formato editable de Excel.*

*Requiero que la relación incluya:*

- Fecha de compra*
- Nombre comercial del proveedor*
- Razón social del proveedor*
- Concepto (general) de la compra ejemplo papelería, frutas, despensas, refacciones, computo, etc.*
- Monto total de la compra (sin iva)*

*Toda vez que las compras realizadas con recursos públicos deben de ser transparentadas.*

*Requiero cantidades precisas." (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El dieciséis de marzo del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió lo que a continuación se transcribe:

**"UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
Oficio núm. UT-086/2022  
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Altamira, Tam., a 16 de marzo del 2022

RAZÓN SOCIAL: [REDACTED]  
PRESENTE.

Reciba un cordial saludo

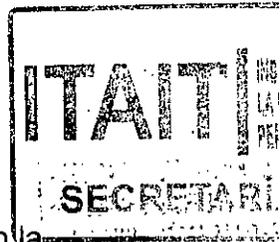
Le informamos que, en relación a su solicitud de información, con número de folio **280524022000035**, recibida el 16 de marzo del 2022, mediante el portal Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicitada lo siguiente:

Hacemos de su conocimiento que la información que Usted requiere se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia específicamente en la fracción XXXI "Información financiera" del artículo 67 de las Obligaciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, anexo al presente una guía para su fácil acceso, y el enlace electrónico de la página Oficial de la presente Administración:

<https://altamira.gob.mx/201-2021/transparencia/>

ATENTAMENTE

C.P. YARA LIZBETH OCHOA AGUILAR  
Titular de la Unidad de Transparencia" (Sic) (Firma legible)



Así también anexo la Guía de Acceso para Ingresar a las Obligaciones en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el **veinticuatro de marzo de la presente anualidad**, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Solicite un ARCHIVO XLS con la relación de Compras con los campos específicos... la respuesta que brinda la titular de Transparencia NO TIENE Nada que ver con la solicitud de información que realice" (Sic)

**CUARTO. Turno.** En **fecha primero de marzo del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** En **fecha tres de mayo de la presente anualidad** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos** En fecha seis de mayo del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, ingresó un mensaje de datos a la bandeja de entrada del correo electrónico Institucional mediante el cual anexó el oficio UT-118/2022, en el cual manifestó lo siguiente:

"UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Oficio No. UT-118/2022  
Asunto: ALEGATOS  
RR/487/2022/AI.

Altamira, Tam., a 06 de mayo del 2022

COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSITUTO DE TRANSPARENCIA,  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.  
P R E S E N T E

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
DIRECCIÓN EJECUTIVA

En cumplimiento al acuerdo de fecha tres de mayo del presente año, en el cual se declara procedente el Recurso de Revisión citado al rubro del presente con relación a la solicitud de información 280524022000035 recibida vía Plataforma Nacional, en contra del sujeto obligado denominado AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, con fundamento en el Artículo 168 Fracción III de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, por medio del presente me permito formular los siguientes:

**ALEGATOS:**

- I. Que en fecha 16 de marzo vía Plataforma Nacional de Transparencia se recibe la solicitud de información 280524022000035, posterior al análisis del contenido, la presente Unidad da contestación mediante oficio UT-086/2022 el cual adjunta al presente como Anexo 1, especificando que se puede consultar la información solicitada mediante el Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad el cual señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible así también cumpliendo con lo establecido en los Lineamientos técnicos generales para la publicación homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que resulta infundado el medio de impugnación interpuesto.
- II. En virtud de lo señalado en el Artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, el presente Sujeto Obligado no incurrió en ninguna falta a los supuestos establecidos en dicho numeral, ya que la información solicitada se encuentra debidamente transparentada y publicada en tiempo y forma, apegado a Derecho y conforme a lo señalado en la legislación aplicable.
- III. En atención al criterio 03/17 de Interpretación el Pleno Secretaría de Acceso a la Información, Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados que la letra cita: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia de acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionado la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; si necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"; me permito hacer hincapié que la información solicitada y que es materia de estudio del presente Recurso de Revisión se encuentra debidamente cargada en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, conforme a lo establecido en el Artículo 67 Fracciones XXXI y XXI de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información para Estado de Tamaulipas y en cumplimiento a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, hecho por el cual pido le solicite a la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales, informe de lo anteriormente descrito a fin de dar sustento a lo manifestado en el presente punto.
- IV. Por tal motivo y por hechos anterior mente expuestos se considera que se ha dado cumplimiento a la Solicitud de Información presentada por el solicitante, motivo por el cual, en su oportunidad procesal oportuna, se archive el presente medio de impugnación como asunto concluido.

620500

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 168 Fracción III, 169 Fracción I, y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

PRIMERO: Tenerme pro presentada en tiempo y forma las consideraciones legales contenidas en el presente.

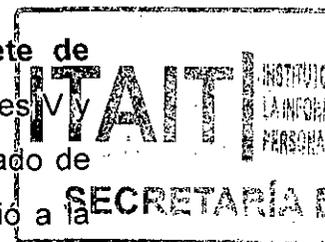
SEGUNDO: Resolver como improcedente el Recurso de Revisión materia del estudio del presente y en consecuencia determinar el sobreseimiento conforme a Derecho.

ATENTAMENTE

C.P. YARA LIZBETH OCHOA AGUILAR  
Titular de la Unidad de Transparencia" (Sic y firma legible)

Finalizando con la respuesta dada inicialmente.

**SEPTIMO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el diecisiete de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones IV y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.



En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*  
(Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen; lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de respuesta de la solicitud de información:	El 16 de marzo del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 17 de marzo al 07 de abril del 2022.
Interposición del recurso:	24 de marzo del 2022 (quinto día hábil)

Días inhábiles

Sábados y domingos.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que la particular manifestó en su interposición lo siguiente:

*"Solicite un ARCHIVO XLS con la relación de Compras con los campos específicos... la respuesta que brinda la titular de Transparencia NO TIENE Nada que ver con la solicitud de información que realice" (Sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que la particular se agravia la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **281198422000005**, en la que requirió **listado de las compras realizadas por este municipio en el periodo del 01 de octubre del 2021 al 31 de diciembre del mismo año, incluyendo, fecha de compra, nombre comercial del proveedor, razón social del proveedor, concepto (general) de la compra ejemplo papelería, frutas, despensas, refacciones, computo, etc; y el monto total de la compra (sin IVA).**

En atención a lo anterior el **dieciséis de marzo del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, manifestó dar respuesta manifestando solamente que **la información se encontraba cargada en el portal de transparencia del sujeto obligado, en la fracción XXXI.**

Sin embargo, la parte recurrente se duele del actuar de la señalada como responsable de entregar una **respuesta que no guarda correspondencia con lo solicitado.**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

**ITAIT**  
SECRETARÍA

**"ARTÍCULO 12.**

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

2. *Se garantizará que dicha información:*

1.- *Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

**ARTÍCULO 17.**

*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

**ARTÍCULO 18.**

1. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

2. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**ARTÍCULO 143.**

1. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."*

*(SIC) (Énfasis propio)*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA EJECUTIVA

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 145.**

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)*

De dichos artículos se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se

requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

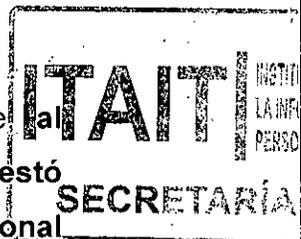
De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

En el caso concreto se tiene que la señalada como responsable **al momento de otorgar su respuesta inicial, así como sus alegatos manifestó que la información requerida la podría encontrar en la Plataforma Nacional de Transparencia en las fracciones XXI y XXXI, sin embargo de un análisis a dichas fracciones se puede observar que si bien parte de lo requerido se encuentra dentro de las fracciones manifestadas, no lo es la totalidad de lo solicitado.**

Por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por **el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.



Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, se requerirá al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico señalado en su medio de defensa **organismodetransparencia@gmail.com**, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. **Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo siguiente:**
  1. **Del 1 de octubre del 2021 al 31 de diciembre del 2021; otorgue la lista de las compras realizadas.**
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la

180000

información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.



**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **dieciséis de marzo del dos mil veintidós**, otorgada por el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente [organismodetransparencia@gmail.com](mailto:organismodetransparencia@gmail.com), toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. **Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo siguiente:**

1. **Del 1 de octubre del 2021 al 31 de diciembre del 2021; otorgue la lista de las compras realizadas.**

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**; equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,433.00** (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SEPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de

conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



*[Handwritten signature of Humberto Rangel Vallejo]*  
**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
 Comisionado Presidente

*[Handwritten signature of Dulce Adriana Rocha Sobrevilla]*  
**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
 Comisionada

*[Handwritten signature of Rosalba Ivette Robinson Terán]*  
**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
 Comisionada

**ITAIT** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**  
**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
 Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/487/2022/AI